

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2°S/069/2023**, promovido por [REDACTED], promoviendo en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **HOTELERA JIUTEPEC S.A.**, en contra del **Titular del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora, presentando demanda de juicio de nulidad, en contra de las autoridades demandadas, narró los hechos o antecedentes del acto impugnado, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente por reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones de impugnación del acto, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, **únicamente por cuanto al Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos**, por ser quien emitió el acto impugnado, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a dicha autoridad, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido sus derechos y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo la autoridad demandada dando contestación a la demanda en tiempo y forma, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora desahogando la vista ordenada en autos.

5.-Ampliación de demanda: Mediante acuerdo dos de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la actora, su ampliación de demanda, señalando como autoridades demandadas a la Dirección de Operaciones del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos (SCPSJ). Se ordenó emplazar a dicha autoridad demandada para que en el término de diez días contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por contestada en sentido afirmativo los hechos atribuidos en su contra.

6. Contestación a la Ampliación de Demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por auto tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Director de Operaciones del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, dando contestación a la ampliación de demanda instaurada por la parte actora, se tuvieron por hechas las manifestaciones y se le mando dar vista a la promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Apertura a juicio a prueba. Por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogo la vista, se declaró precluido su derecho, así mismo, y por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndoles a



las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

8. Admisión de pruebas. Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia correspondiente, la cual se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la demandante señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda el siguiente:

"1) La resolución negativa de fecha 9 de marzo de 2023 contenida en el OFICIO NÚMERO [REDACTED] emitido por el Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, a través del cual determino no viable la solicitud para los servicios de agua potable y drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de



impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y Director de Operaciones del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, no hicieron valer causales de improcedencia alguna.

En tanto que, este Tribunal Pleno no advierte la actualización de causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. (a) Sobre el acto impugnado en la demanda



inicial. Respecto del acto impugnado en la demanda inicial, la parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la impetrante considera que:

1.- La resolución combatida contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, pues el oficio número [REDACTED] de fecha 9 de marzo de 2023 carece de la debida fundamentación y motivación, pues no indica las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomaron en consideración a través de la cual determinó no viable la solicitud para los servicios de agua potable y drenaje, alcantarillado,



tratamiento y disposición final de las aguas residuales del predio perteneciente a la actora.

2.- Que en el oficio impugnado no le dio a conocer cómo se arribó a la conclusión en la que se determinó no viable la solicitud para los servicios de agua potable y drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

3.- Que, si la solicitud realizada no cumplía con todos los requisitos para la contratación del servicio, la autoridad demandada tenía la obligación de prevenirle para que en el término de cinco días satisficiera fehacientemente los requisitos solicitados para la instalación en términos de lo que establece el artículo 71 de la Ley Estatal de Agua Potable para el estado de Morelos.

4.- Que la Inspección de Factibilidad de Servicio, con número de folio [REDACTED] de fecha 7 de abril del año 2022, impugnada en su escrito de ampliación de demanda, es ilegal, pues la autoridad emisora es omisa en indicar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomaron en consideración a través de la cual determinó, que efectivamente no existe red de agua potable y drenaje cercanos al predio de la demandante, aunado a que omite expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.

Por su parte, la autoridad demandada tildó de improcedentes los agravios esgrimidos por la actora y defendió la legalidad del acto impugnado.

Este Tribunal Pleno, considera **fundada** la primera razón de impugnación expresada en el escrito inicial de demanda, y suficiente para declarar la nulidad para efectos del acto impugnado.

Primero, porque la moral, acreditó su interés legítimo, con su solicitud, de fecha 7 de abril de 2022, visible a foja 52, de autos, y a la cual se le concede pleno valor probatorio, misma que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; así como en

términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente; y segundo porque, la demandada dio contestación a esa solicitud, sin establecer el fundamento constitucional, legal o reglamentario aplicable al caso de la negativa de solicitud de la demandante.

En efecto, se advierte que en la contestación realizada por la autoridad demandada Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, por oficio número [REDACTED], de fecha 09 de marzo de 2023, determinó **declarar no procedente como viable la solicitud de la moral, expresando como motivo que el inmueble cuenta con giro comercial, el cual demanda un gasto de agua potable que supera la capacidad del organismo que dirige, ya que para atender su solicitud es necesario mejorar el abastecimiento de agua potable en la zona de afluencia debido a que se encuentra considerada como una zona crítica.**

Sin embargo, de esa contestación que niega la solicitud de la demandante, no se advierte que haya citado precepto legal alguno en el que funde su negativa. Por ello, ante la falta de fundamentación es evidente que, se vulneró el artículo 16 de la Constitución Federal, a la moral demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o



posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ahora bien, con la prueba documental pública consistente en recibo de pago número [REDACTED], de fecha 15 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$36,368.00 (Treinta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N), a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, se despende que la autoridad demandada, realizó el cobro por los conceptos de DER. CON. DRENAJE, SUM. INST DE MED., RUPTURA DE PAVIMENTO, DER. CON AGUA POTABLE, INSTALACIÓN DE TOMA, REDEONDEO, sin que la demandada, le condicionara dicho pago.

Este Tribunal Pleno, no pasa inadvertido que, la demandada al dar contestación a la solicitud de la demandante, se refirió al artículo 98, inciso Q) de la Ley Estatal de Agua Potable, empero, dicho dispositivo no se aplicó para fundar la negativa de solicitud de la demandante,



sino que se invocó para decretar la cancelación de la solicitud de la demandante, en razón de que refirió que no cuenta con el debido pago de derechos de dotación/factibilidad para poder garantizar el suministro de agua potable, lo que incluso resulta contradictorio con la negativa de la solicitud.

Cierto, el artículo 98, inciso Q), de la ley arriba citada, establece:

"...Q) Por derechos de dotación:

Los derechos de dotación son aportaciones de los usuarios de los servicios públicos que servirán para garantizar el suministro de agua potable en desarrollos tales como: subdivisión, lotificación y fraccionamiento de predios; condominios y unidades habitacionales; así como giros comerciales e industriales.

Se aplicarán las siguientes cuotas, expresadas en Unidades de Medida y Actualización, por cada litro por segundo que se otorgue como dotación al desarrollo del que se trate, siendo estas las siguientes:

Rural: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Popular: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Habitacional: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Residencial: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Comercial: 4,500 U.M.A. por cada litro por segundo

Industrial: 6,000 U.M.A. por cada litro por segundo..."

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De esa disposición, no se desprende que la falta de pago de derechos de dotación/factibilidad para poder garantizar el suministro de agua potable, sea causal de cancelación de la solicitud realizada por la demandante, cuando previamente ya se la había negado por otras razones, y sin establecer el fundamento para ello.

Al caso particular, es aplicable la jurisprudencia con número de registro digital 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, Tipo: Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también

dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. **La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo resaltado es propio.

En las relatadas condiciones, la consecuencia es declarar la nulidad del acto impugnado, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ante la ausencia de fundamentación del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, para los efectos que se precisaran mas adelante.

Ahora bien, por cuanto, a las restantes razones de impugnación expresadas por la demandante, las mismas no se estudian, en atención a que, este Tribunal Pleno, no puede sustituirse a la autoridad demandada para exponer las razones y fundamentos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado por la demandante ante esa autoridad administrativa. Por similitud, orienta lo anterior la tesis II.2o.T.Aux.10 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con Residencia En Naucalpan de Juárez, Estado De México, de la Novena Época, registro: 164013, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, página 2304, que establece: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DEL QUE SE PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁN FACULTADAS PARA ASUMIR JURISDICCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA NI PARA EXPONER, EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA EXPRESA.** De la interpretación literal de los artículos 1o. y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que en el juicio contencioso administrativo que se promueve contra una resolución negativa ficta, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no están facultadas para asumir jurisdicción en sede administrativa ni para exponer, en sustitución de la autoridad demandada, las razones y fundamentos de la negativa expresa. Lo anterior es así porque si bien es cierto que el segundo párrafo del primero de los citados preceptos prevé que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, lo que hace posible que las mencionadas Salas examinen no sólo la resolución recaída en el recurso administrativo sino a que, reasumiendo jurisdicción, entren al estudio de argumentos no propuestos ante la autoridad, también lo es que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta no se está ante dos resoluciones respecto de las cuales se pueda inferir que al impugnar una puede demandarse otra, sino que se trata de una misma, puesto que una de las justificaciones de dicha ficción legal es que se convierta en expresa para dar seguridad jurídica al gobernado y para que pueda controvertirla."

B) Estudio sobre el acto impugnado en la ampliación de demanda.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado en la ampliación de demanda, consistente en la Inspección de Factibilidad de Servicio, con número de folio [REDACTED] de fecha 7 de abril de 2022, este Tribunal Pleno, considera **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, aquí referido, en atención a que, se advierte una total ausencia de fundamentación y motivación, pues, no se establece el precepto legal ni el motivo por el cual se arriba a la conclusión de que no existe red de agua potable y drenaje cercanas al predio, resultando incluso contradictorio, pues, en la contestación que fue analizada en el apartado anterior, se manifestó que, era necesario mejorar el abastecimiento de agua potable en la zona de influencia de la [REDACTED], y respecto al servicio de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales que solicitó la demandante, es necesario, efectuar el mejoramiento del servicio, ya que las vías de drenaje y alcantarillado se encuentran en mal estado de conservación debido a la antigüedad.

Mas nunca se informó, que no existiera red de drenaje y alcantarillado.

Por otro lado, es de advertir, que, la citada Inspección de Factibilidad de Servicio materia de estudio, fue realizada por una persona de nombre [REDACTED], sin que, se desprenda el nombre completo y cargo de la persona que realizó esa inspección, y menos existe el nombre y cargo de quien autorizó la misma, tal y como se advierte el formato que utiliza la autoridad demandada para tal efecto. Resultando que, la Dirección de Operaciones del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, fue la que ordenó dicha inspección, por ello, es atribuible esta autoridad el acto impugnado. Incumpliendo con el artículo 16 de la Constitución Federal, respecto a la fundamentación y debida motivación.

A efecto de evitar, repeticiones innecesarias, se insertan en esta parte en estudios, las consideraciones relativas a la ausencia de fundamentación expresadas con anterioridad.

V. Estudios sobre las pretensiones de las pretensiones: La persona moral demandante, reclama en su escrito inicial de demanda, las siguientes pretensiones:

"1. Se declare la nulidad de la resolución negativa de fecha 9 de marzo de 2023, contenida en el OFICIO NUMERO [REDACTED] emitida por el Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, a través del cual determinó no viable la solicitud para los servicios de agua potable y drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales del predio perteneciente a mi representado, el cual se encuentra ubicado en [REDACTED].

Esta pretensión ha quedado, colmada con la declaración de nulidad, en los términos del considerando que antecede.

"2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el **Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos**, determinar cómo viable la solicitud para los servicios de agua potable y drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales del predio perteneciente a mi representado, , el cual se encuentra ubicado en [REDACTED] y se ordene la contratación de los servicios de agua potable y drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales".

En atención a las argumentaciones expuestas en el considerando que antecede, esta pretensión, es procedente, sin embargo, no en los términos solicitados por la persona moral demandante, sino atendiendo a la declaración de la nulidad realizada, por lo que se condena a la autoridad demandada para que:



a) Deje sin efectos el oficio [REDACTED] **de fecha 9 de marzo de 2023**, emitido por el Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, a través del cual determinó no viable la solicitud para los servicios de agua potable y drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales del predio perteneciente a la moral, el cual se encuentra ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

b) Como consecuencia de lo anterior, deberá, **dar respuesta fundada y motivada**, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, proporcionándole de manera completa, lógica y congruente la información que le permita conocer cabalmente el acto o decisión de la autoridad, y se condena a la autoridad demandada a:

1. Si la solicitud realizada, cumplió con los requisitos por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley Estatal de Agua Potable; deberá programar la inspección del predio según lo dispone el artículo 72, de la misma ley.

2. Si la solicitud realizada, no cumplió con los requisitos exigidos por la demandada, prevenir a la moral demandante, para que los satisfaga dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la comunicación, según lo dispone el artículo 71, último párrafo de la ley multicitada.

3. En el supuesto de que, la demandante cumpla con los requisitos, deberá autorizar las conexiones e instalaciones de la toma solicitada, de conformidad con el último párrafo del artículo 72, del mismo dispositivo aquí invocado, con el pago de las contraprestaciones que ello, implique.

Así mismo, por cuanto, a la pretensión reclamada, en la ampliación de demanda, respecto a:

"a) Se declare la nulidad de La Inspección de factibilidad de Servicios, con numero de folio [REDACTED] de fecha 7 de abril de 2022, efectuada por la Dirección de operaciones del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec, Morelos".

Esta pretensión ha quedado satisfecha con la declaración de nulidad realizada en el considerando que antecede.

"b) Resultado de lo anterior, se ordene la contratación de los servicios de agua potable y drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales de mi representado".

En razón de los motivos por los cuales se declaró la nulidad, esto es ante la total ausencia de fundamentación, se declara **procedente** la pretensión en estudio, y se condena a la autoridad demandada:

1. Realice la inspección de factibilidad, en los términos a que se refiere el artículo 72, de la Ley Estatal de Agua Potable.
2. Después de realizar la inspección, de manera fundada y motivada, deberá contestar a la demandante, la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Las autoridades demandadas, al dar cumplimiento a las pretensiones condenadas, deberán tomar en consideración:

Que, en el artículo 4, párrafo 6, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho humano al agua, al establecer que. *"...El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines"*.

Que, en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, se establece la facultad que tienen los municipios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y



saneamiento, al establecer que: "...Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

1. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales..."

Que, en el artículo 4, fracción I, de la Ley estatal de Agua Potable, se establece que, el Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo: "... I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reúso de las mismas y manejo de lodos.."

Que, el artículo 4, fracción XXII, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece que, la autoridad demandada deberá realizar todas las acciones tendentes a cumplir con los objetivos que para tal efecto se establecen.

Que, en el artículo 92, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que, "...con el doble propósito de asegurar la disponibilidad de agua, por un lado, y de **abatir los niveles de desperdicio de éste vital líquido, las autoridades de todos los niveles deberán promover el uso responsable y el ahorro eficiente del agua, así como el tratamiento de aguas residuales y su reutilización...**".

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que es innecesario el análisis de las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandante en su escrito inicial de demanda, anunciadas con los números 6, (Aviso Recibo de la Comisión Federal de Electricidad); 7, (Constancia de Situación Fiscal), y, 8, (Recibos de pago de servicios de flete y acarreo de agua), en atención al sentido de la declaración de nulidad y efectos de la condena, dado que,

hasta este momento, su valoración no causa perjuicio a la demandante.

En las relatadas condiciones, se condena en los términos anteriores a las autoridades demandadas.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE



PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

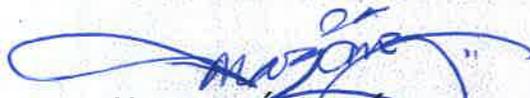
SEGUNDO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente, se decreta la nulidad de los actos impugnados, en términos de lo razonado en IV considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, al cumplimiento de las pretensiones analizadas en el considerando V, de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

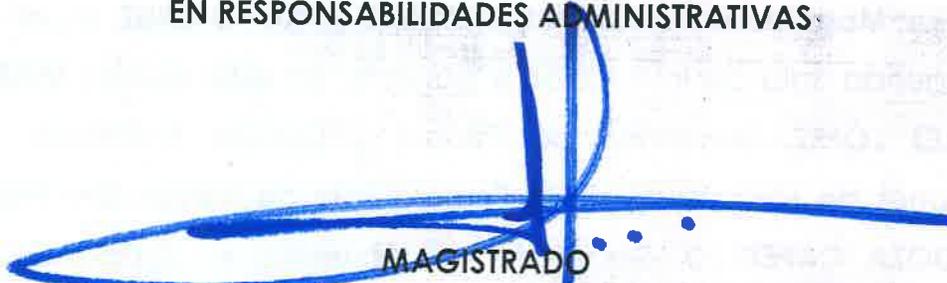
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad, TJA/2ºS/069/2023, promovido por [REDACTED] promoviendo en su carácter de representante legal de la persona moral denominada HOTELERA JIUTEPEC S.A., en contra del Titular del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Director de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos. Conste.

AVS

